

## **ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 62 de 2008 CELEBRADO ENTRE AMV Y AAAA**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, AAAA, identificada como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 012008-077, el cual se rige conforme con lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

### **1 REFERENCIA:**

**1.1 Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 2695 del 27 de mayo de 2008, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a AAAA.

**1.2 Persona investigada:** AAAA.

**1.3 Explicaciones presentadas:** Comunicación del 1 de julio de 2008 suscrita por la doctora AAAA.

**1.4 Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por la doctora AAAA, enviada vía fax el 9 de julio de 2008.

**1.5 Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

### **2 HECHOS INVESTIGADOS:**

A juicio de AMV, una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por la señora AAAA y las pruebas que obran en el expediente, los hechos de la investigación se circunscriben a los siguientes:

#### **2.1 Indebida asesoría**

### **2.1.1 La señora AAAA asesoró indebidamente al Cliente 1**

El Cliente 1 (...), calidad que implica un perfil de riesgo conservador para la inversión de sus recursos.

No obstante lo anterior, con el objeto de recuperar unas pérdidas obtenidas por Cliente 1 en otra sociedad comisionista, la investigada sugirió al cliente la realización de operaciones de *trading* y apalancadas sobre QQQQ, las cuales eran en su esencia operaciones netamente especulativas y de alto riesgo, características contrarias al perfil del Cliente 1.

Estas operaciones tuvieron lugar entre junio de 2006 y febrero de 2007, período en el cual las operaciones celebradas por la investigada para el citado cliente alcanzaron hasta 52 veces el capital inicial invertido, esto es **\$52.500 millones**, elevando así la exposición al riesgo del portafolio de dicho cliente.

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que las operaciones apalancadas son operaciones de alto riesgo, que requieren por parte de los inversionistas participantes un conocimiento especializado del mercado de valores y de la dinámica de los mismos, conocimiento que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, no tenía el señor DDDD, ÑÑÑÑ de Cliente 1.

Producto de las mencionadas operaciones al corte del 28 de febrero de 2007, el citado cliente "Cliente 1", había perdido el capital inicial invertido y presentaba un saldo a cargo por valor de \$1.350.851.773,74, que se generó con ocasión de la liquidación de su portafolio.

La investigación advirtió que estas pérdidas, fueron asumidas por la citada sociedad comisionista al momento de liquidar dichas posiciones contra el mercado y adicionalmente, se le restituyó al Cliente 1 el QQQ de valor nominal \$817 millones que había sido aportado por dicho cliente al momento de su vinculación a Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa.

### **2.1.2 La señora AAAA asesoró indebidamente al Cliente 2**

Por otra parte, la investigación determinó que en el caso del Cliente 2, éste, residía fuera del país y, de acuerdo con lo manifestado por el mismo Cliente 2 en conversaciones telefónicas sostenidas con funcionarios de Intermediario 1, no tenía un conocimiento especializado del mercado de valores y de la dinámica de los mismos.

En desarrollo de la investigación se logró establecer que AAAA, aproximadamente en el último trimestre del 2006, delegó parcialmente la celebración de operaciones y otros temas operativos relacionados con el Cliente 2 a la señora EEEE, funcionaria comercial de la sociedad Intermediario 1, circunstancia que no le fue informada al cliente ni debidamente formalizada por AAAA, toda vez que ella fue la que siguió manteniendo la comunicación con el cliente y rindiéndole cuentas al mismo durante este período.

Las operaciones realizadas para dicho cliente fueron operaciones especulativas, por montos considerables y con un perfil de riesgo bastante alto, respecto de las cuales se evidenció que tampoco hubo claridad por parte de AAAA en la información suministrada al Cliente 2, en primer lugar respecto de los montos de los compromisos adquiridos, y adicionalmente respecto a cómo se garantizaban las operaciones apalancadas que ella realizaba a su nombre, ya que para el cliente era claro que él tenía dos portafolios, uno de TES y otro de acciones, los cuales eran totalmente independientes el uno del otro. En relación con este punto, el citado cliente manifestó en queja presentada ante Intermediario 1 y en conversaciones telefónicas con funcionarios de dicha entidad, que la información suministrada por AAAA Intermediario 1 nunca fue clara en relación con que el portafolio de acciones que él tenía en dicha sociedad comisionista estaba garantizando sus operaciones en TES.

## **2.2 Exceso del mandato**

### **2.2.1 La señora AAAA excedió el mandato conferido por el Cliente 1**

La investigación evidenció que en el caso del Cliente 1, Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa le envió todas las liquidaciones de Bolsa de las operaciones celebradas por su cuenta, así como un estado de cuenta acumulado con corte a finales de diciembre de 2006 y, además, se evidenció que AAAA se comunicaba diariamente con el señor DDDD, ÑÑÑÑ del citado cliente, para informarle los niveles en los que se negociaban los QQQQ y su correspondiente autorización para operar en esos niveles. No obstante lo anterior, no se encontró evidencia, ni en las conversaciones telefónicas ni en comunicaciones escritas, de que se le haya informado el volumen de los compromisos en cabeza del citado cliente o la exposición al mercado de los mismos.

El 9 de febrero de 2007, se llevó a cabo una reunión en Intermediario 1 a la que asistieron el señor DDDD, el señor LLLL, alto funcionario del citado cliente, el doctor KKKK, Presidente de la sociedad comisionista y la investigada, con el fin de tratar el tema del estado del portafolio del Cliente 1. En dicha reunión, el señor DDDD afirmó desconocer el volumen de los compromisos, así como la situación que

presentaba su portafolio frente a mercado, señalando que no habían impartido autorización para tales efectos.

### **2.2.2 La señora AAAA excedió el mandato conferido por el Cliente 2**

El Cliente 2 al vincularse a Intermediario 1 entregó recursos por valor de \$460.114.872 y trasladó un portafolio de acciones por un valor de \$52.683.759. Desde la vinculación del mencionado cliente a Intermediario 1, AAAA celebró operaciones a su nombre.

Cabe anotar que tal como se mencionó anteriormente, el manejo del citado cliente durante un lapso de tiempo, fue compartido entre la investigada y la señora EEEE.

En cuanto al perfil de operaciones celebradas para el Cliente 2, se advirtió que en el caso de las operaciones de renta fija, correspondió a operaciones *intraday* y a estructuración de portafolios apalancados a corto plazo que se fondeaban y posteriormente se liquidaban.

Desde inicios del 2007, se presentó un repunte en las tasas que llevó a que las inversiones del Cliente 2 se deterioraran y generaran pérdidas contra mercado. A partir de este momento se comenzó a incrementar el volumen de los compromisos en cabeza del citado cliente, de forma tal que al 29 de enero de 2007 estos ascendían a \$18.500 millones nominales y arrojaban pérdidas contra mercado de \$459 millones. A partir de esta fecha, se disminuyó el volumen de compromisos hasta \$12.000 millones nominales y desde el 8 de febrero del año en cita, se empezó a adquirir compromisos de venta. Finalmente el 12 de febrero de 2007, se liquidó la totalidad del portafolio, obteniendo una pérdida de \$593.324.701, decisión adoptada por la Administración de Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa.

Adicionalmente, se estableció que en relación con el volumen de compromisos asumidos entre septiembre de 2006 y enero de 2007 por cuenta del Cliente 2, no existió una autorización expresa del cliente a la investigada para tomar esas decisiones. Cabe anotar que durante este período gran parte de las operaciones de este cliente se hicieron con el código de operador de EEEE, situación que era desconocida totalmente para el cliente puesto que era AAAA la responsable del mismo, según ya se dijo.

Cabe anotar que según lo expresado por el doctor KKKK y de acuerdo con los registros en el estado de cuenta del Cliente 2, se le devolvieron al citado cliente su portafolio de acciones y adicionalmente se asumió la pérdida contra mercado de las posiciones en QQQQ que éste tenía.

### **2.3 Suministro de información inexacta en relación con las inversiones del Cliente 2**

En queja presentada por el Cliente 2 ante Intermediario 1, este cliente manifestó que la señora AAAA fue reticente y desacertada en el suministro de información relacionada con las inversiones celebradas por su cuenta, situación que se corrobora con múltiples conversaciones telefónicas sostenidas entre el cliente, la investigada y el señor UUUU, quien se desempeñaba como Gerente Comercial de Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa.

Estas inconsistencias fueron advertidas por el cliente al recibir una llamada telefónica del señor XXXX, en la que este le informó de un nivel de compromisos y unas pérdidas contra mercado que no guardaban concordancia con la información suministrada por AAAA.

Concretamente esta situación se evidenció en tres oportunidades, las cuales se relacionan en el numeral 2.2.3.1 de la SFE.

Cabe anotar que durante el período al que se hace referencia fue que se presentó el manejo conjunto de este cliente, lo que pudo haber generado confusión o inexactitudes en la información suministrada al Cliente 2.

Por otra parte, la investigación estableció que AAAA, de acuerdo con lo manifestado por el Cliente 2, obtuvo sin conocimiento del mismo una autorización escrita por parte de la señora madre del mencionado cliente, para utilizar sus activos como garantía de las operaciones apalancadas celebradas a su nombre en Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa.

Igualmente, la sociedad comisionista de bolsa afirmó que la investigada soportándose en la carta referida, informó repetidamente a dicha entidad que el portafolio de acciones que el Cliente 2 tenía en dicha sociedad comisionista era la garantía que respaldaba las operaciones apalancadas hechas a su nombre.

### **2.4 AAAA habría utilizado recursos de su Cliente 1 para financiar a Cliente 2 y Cliente 3, también clientes suyos.**

La señora AAAA habría utilizado un esquema, que habrían conllevado la utilización de los recursos de su Cliente 1 para celebrar operaciones por cuenta del Cliente 2 y Cliente 3 también clientes suyos.

Dicho esquema consistía en celebrar el mismo día dos operaciones, en apariencia, simultáneas cruzadas sobre la misma especie, igual valor nominal e igual fecha de cumplimiento, en las cuales el Cliente 1 y sus contrapartes, en algunos casos Cliente 3 y en otros Cliente 2, tomaban al mismo tiempo una posición activa y una pasiva, de forma tal que se generaba un efecto de caja consistente en una utilidad para el Cliente 3 o para el Cliente 2, según fuese el caso, y una pérdida equivalente para el Cliente 1.

El día de cumplimiento el efecto de caja para uno y otro cliente, se revirtió sin generarse pérdida o utilidad alguna para los clientes involucrados.

### **2.5 AAAA desarrolló actividades de intermediación sin estar facultada por la Bolsa de Valores, no obstante estar avalada para los efectos por Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa.**

La señora AAAA laboró para Intermediario 1, entre el 3 de agosto de 2004 y el 23 de octubre de 2006, en calidad de promotora comercial. Sin embargo, durante el periodo comprendido entre los meses de junio y agosto de 2006, y a pesar de no haber sido inscrita ante la Bolsa de Valores de Colombia como Representante Legal Comercial o Promotora de Negocios, habría realizado funciones de promoción e intermediación de valores, en nombre y representación de la referida sociedad comisionista, como se explicó detalladamente en el numeral 2.4<sup>1</sup> de la SFE.

## **3 INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **3.1.1 AAAA asesoró indebidamente a dos de sus clientes**

El régimen especial que regula la actividad de intermediación en el mercado de valores consagra una serie de obligaciones y deberes. Uno de tales deberes es el de asesoría a los clientes, el cual, para la fecha de los hechos investigados, se encontraba consagrado en el artículo 5.2.2.3 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, en virtud del cual cuando el comisionista recibe una orden de venta o de compra de un determinado valor, debe informar a su cliente sobre los elementos que un inversionista razonable tendría en cuenta al momento de tomar una decisión de inversión, así como solicitar instrucciones específicas de los clientes cuando en la ejecución de una orden se presenten hechos que de ser conocidos por aquellos, implicarían que modificaran radicalmente las instrucciones inicialmente impartidas. Todo lo anterior, con el propósito de obtener la mayor

---

<sup>1</sup> Este numeral se denomina “hechos relacionados con la celebración de operaciones de intermediación de valores sin estar inscrita en ninguna de las categorías con perfil de negociación”

utilidad para el cliente, en la medida de lo posible, y ajustándose, en todo caso, al perfil del mismo y a sus particulares necesidades y circunstancias.

Por otra parte, el artículo 5.2.2.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia señala que es de imperativo cumplimiento para las personas vinculadas a las sociedades comisionistas, como es el caso de la investigada, asegurarse de que las obligaciones impuestas a esas sociedades sean observadas. En este caso, aquella que consiste, a voces del artículo 1.1.3.1 literal e) numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995, en abstenerse de preparar, asesorar o ejecutar órdenes que según un criterio profesional y de acuerdo con la situación del mercado puedan derivar en un claro riesgo de pérdida anormal para el cliente, a menos que, en cada caso, éste imparta por escrito autorización expresa y asuma claramente el riesgo respectivo.

Así las cosas, en el caso particular del Cliente 1, tanto su perfil de inversión como sus expectativas se ajustaban a un perfil conservador y no especulador, tal como fue expresado en el numeral 2.1.1.2 de este escrito. De igual forma, de acuerdo a las pruebas que conforman el expediente el señor DDDD, ordenante del Cliente 1, no tenía mayores conocimientos sobre la dinámica y repercusiones de las operaciones que se realizan en el ámbito del mercado de valores, una razón más para no realizar operaciones especulativas y de alto riesgo con dicho cliente.

No obstante, si se analizan con detenimiento los hechos objeto de investigación, se advierte que AAAA incumplió el deber de asesoría para con el cliente, pues estructuró operaciones que no correspondían a su perfil conservador y de bajo riesgo y omitió informarle con exactitud los elementos que un inversionista razonable tendría en cuenta al momento de tomar una decisión de inversión.

En efecto, la investigada basó parte importante de la estrategia de inversión del Cliente 1 en la realización de operaciones apalancadas, las cuales por su naturaleza son altamente especulativas en la medida en que buscan obtener utilidad a través de un diferencial de precios entre las compras y ventas realizadas, pero con la característica particular de que los montos invertidos y por tanto los compromisos asumidos por el cliente superan en un número importante de veces el capital realmente aportado por éste. Por esta circunstancia, dada la naturaleza del Cliente 1, este tipo de operaciones no corresponderían a su perfil de riesgo de inversionista conservador.

De otra parte, se advierte que AAAA también incumplió con el deber de asesoría para con su Cliente 2, al realizar por cuenta de dicho cliente un número importante de operaciones apalancadas e igualmente permitir la celebración de éstas por parte de otra funcionaria, transacciones que por su naturaleza, según se explicó anteriormente, son altamente especulativas. No obstante, el Cliente 2 no tuvo

realmente conocimiento de la naturaleza de dichas operaciones, ni de los riesgos asumidos, debido a la falta de información que sobre el particular suministró la investigada.

Por otra parte, la investigada tampoco informó oportunamente al Cliente 2 sobre cada una de las pérdidas en las que se estaba incurriendo, hecho que sin duda tendría en cuenta un inversionista al momento de continuar adquiriendo compromisos, tales como los contraídos por la investigada por cuenta del mismo, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de pérdidas de una cuantía importante, según se explicó en los hechos de este escrito.

Conforme con los hechos narrados y lo acá expuesto, AAAA incumplió con el deber de asesoría para con el Cliente 1 y el Cliente 2, deberes que le imponen los artículos 5.2.2.3 y el 1.1.3.1 literal e) concordancia con el artículo 5.2.2.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores del Reglamento General de la Bolsa de Valores, normas que se encontraban vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

### **3.2 AAAA excedió el mandato conferido por dos de sus clientes**

Respecto al Cliente 1, la investigada adquirió una serie de compromisos por cuenta de éste, que ascendieron hasta un nivel máximo de \$52.000 millones en diciembre de 2006. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el ÑÑÑÑ del Cliente 1, el volumen de los compromisos no le fue previamente informado, ni fue autorizado por él.

Si bien existía comunicación continua entre la investigada y el ÑÑÑÑÑÑ del cliente, lo que se observa preliminarmente es que la investigada no le especificaba los montos de los compromisos que iba a adquirir, quien precisamente fue sorprendido con el alto nivel de los mismos en la reunión citada.

En relación con el Cliente 2, según las conversaciones a que se hizo referencia<sup>2</sup>, dicho cliente tampoco fue informado, ni autorizó previamente la asunción de compromisos a su nombre, que oscilaron entre \$12.000 y \$18.500 millones nominales sobre QQQQ, y que incluso implicó la pérdida del capital invertido por el Cliente 2 en Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa.

Lo anterior evidencia que la investigada asumió posiciones en el mercado que no fueron conocidas, ni consultadas, ni mucho menos autorizadas por el referido cliente, circunstancia que explicaría la sorpresa e inconformidad que éste manifestó cuando se le informó acerca de los volúmenes de los compromisos y de los resultados negativos de los mismos.

---

<sup>2</sup> Numeral 2.2.2 de la Solicitud Formal de explicaciones



Esta conducta implica el exceso de los límites del mandato conferido por el Cliente 1 y el Cliente 2 a la investigada, lo cual supone una violación del artículo 1266 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta, además, que ninguno de los clientes ratificó con posterioridad los compromisos adquiridos por cuenta de ellos, al punto de que fue la propia sociedad comisionista la que tuvo que asumir las pérdidas derivadas de los mismos, tanto en el caso del Cliente 1 como en el caso del Cliente 2, según se explicó en los hechos.

Adicionalmente, esta conducta no corresponde al deber que tenía la investigada de conducir los negocios de sus clientes conforme a los principios establecidos en los artículos 36 y 53 del Reglamento de AMV, en particular el que la obliga a obrar con claridad y con la diligencia de un buen hombre de negocios en el desarrollo de sus funciones y en el mejor interés de los inversionistas, pues no ha debido adquirir compromisos de cuantías de la magnitud mencionada.

### **3.3 La señora AAAA suministró información inexacta al Cliente 2.**

Respecto del Cliente 2, la investigada no le suministró información precisa sobre el estado de su portafolio, ya que le informó que sus inversiones presentaban un balance positivo, cuando en realidad presentaba una pérdida significativa que ascendió a \$500 millones.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por el Cliente 2, la investigada obtuvo una autorización impartida por la señora SSSS, en virtud de la existencia un poder amplio mediante el cual su señora madre podía representarlo en los eventos en que fuese necesario..

La inexactitud de la información suministrada a Intermediario 1 por parte de la Investigada permitió que dicha sociedad autorizara la realización de operaciones apalancadas por cuenta de Cliente 2, con la convicción de que tenían un respaldo financiero para soportar eventuales pérdidas en desarrollo de las mismas. La consecuencia de esta situación fue que la sociedad tuvo que cubrir las pérdidas generadas en la liquidación de las inversiones del cliente, así como restituirle el valor de sus inversiones en renta variable.

Por las razones expuestas en precedencia, el proceder de la investigada no se habría ajustado al deber contenido en el artículo 36 del Reglamento de AMV.

### **3.4 AAAA habría utilizado recursos de su Cliente 1 para financiar a Cliente 2 y Cliente 3, también clientes suyos.**

Conforme se explicó en el acápite anterior, según AMV lo planteó en la SFE, AAAA habría implementado un esquema de simultáneas entre Cliente 1, Cliente 2 y Cliente 3, el cual, al ser analizado, puso en evidencia que por la dinámica como se llevaban esas operaciones, se presentaban saldos a cargo y a favor de unos y otros que contablemente tenían el efecto de generar liquidez transitoria para alguno de ellos.

No obstante, debe mencionarse que a lo largo de la investigación no se probó que ese hubiera sido el propósito de AAAA, a pesar de que el efecto mencionado se presentó. Así mismo, es importante anotar que AAAA afirma desconocer y no haber implementado el esquema en cuestión, en tanto señala que por el volumen de operaciones el resultado que se señala fue accidental.

En ese sentido debe concluirse que no se puede endilgar a AAAA la implementación del esquema en cuestión.

Sin embargo, a pesar de que no esté demostrado que hubo dolo en la conducta de AAAA, en la práctica se presentó la vulneración del artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995, por no haberse previsto los efectos de las operaciones.

Por otra parte, y en la medida en que no se evidenció intención en la conducta, se exonera de responsabilidad a AAAA por la posible inobservancia del numeral 4 del Artículo 1.1.3.8 del Reglamento del MEC, mencionado en la SFE.

### **3.5 AAAA realizó actividades de intermediación sin estar facultada para ello**

Tal como se explicó en el numeral 2.5 de este documento la señora AAAA realizó actividades de intermediación en nombre y representación de Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa, actividades que no le estaban permitidas por la Bolsa, dado que para aquella época no estaba inscrita en alguna de las categorías con perfil de negociación, ello en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 1.5.5.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia.

De conformidad con los hechos descritos anteriormente, la señora AAAA desconoció los artículos 1.5.2.2., numeral 5, 5.2.2.1 y 1.5.5.2 del Reglamento General de la BVC.

## **4 CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que a pesar de que la investigada suministró información inexacta a sus

clientes sobre el estado de su portafolio, excedió el mandato conferido por ellos y no asesoró de manera correcta a dichos clientes, no se evidenció de su parte mala fe o, un actuar deliberado con el propósito de afectar o defraudar el patrimonio de los mismos.

Por otra parte, es preciso mencionar que en la sociedad Intermediario 1, fueron implementadas las políticas de riesgo relacionadas con cupos y garantías en operaciones apalancadas después de ocurridos los hechos materia de investigación.

La investigación evidenció que en el caso del Cliente 1, Intermediario 1 sociedad comisionista de bolsa le envió todas las liquidaciones de Bolsa de las operaciones celebradas por su cuenta, así como un estado de cuenta acumulado con corte a finales de diciembre de 2006 y, además, se evidenció que AAAA se comunicaba diariamente con el citado cliente para informarle los niveles en los que se negociaban los QQQQ. No obstante lo anterior, no se encontró evidencia, ni en las conversaciones telefónicas ni en comunicaciones escritas, de que se le haya informado el volumen de los compromisos en cabeza del citado cliente o la exposición al mercado de los mismos.

Debe señalarse sin embargo y de manera expresa, que la investigada no se apropió de los recursos de ninguno de los clientes. Adicionalmente, las pérdidas en las que incurrieron los clientes fueron producto de la modificación en las condiciones de mercado.

Finalmente, se advirtió que la investigada no tiene antecedentes disciplinarios.

## **5 SANCIONES ACORDADAS:**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y AAAA han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en SUSPENSIÓN de las actividades en el mercado por el término de dieciocho (18) MESES calendario.

En virtud de lo anterior, durante el término señalado, AAAA no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV.

El término de suspensión se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha de aprobación que imparta al presente acuerdo el Tribunal Disciplinario.

## **6 EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

**6.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de AAAA, derivada de los hechos investigados.

**6.2.** Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

**6.3.** Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

**6.4.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

**6.5.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

**6.6.** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2008.

POR AMV,

**MAURICIO ROSILLO ROJAS**  
C.C. 80.417.151 de Usaquén

LA INVESTIGADA

**AAAA**  
C.C. \_\_\_\_\_.